INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AGRAVA PENAS Y RESTRINGE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD.

BOLETÍN N° 8677-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de doña Patricia Pérez Goldberg, Ministra de Justicia, don Juan Ignacio Piña Rochefort, Subsecretario de Justicia, doña Bárbara Sanhueza Arancibia, asesora legislativa del Departamento de Asesoría y Estudios de la División Jurídica del Ministerio, doña María Elena Santibáñez Torres, profesora de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Católica de Santiago, doña Claudia Guerrero Villegas, Presidenta de la organización “No más abuso sexual infantil”, don Enrique Aldunate Esquivel y doña Julia Urquieta, asesores parlamentarios y don Héctor Mery Romero, abogado de la Fundación Jaime Guzmán.

Para el despacho de esta iniciativa el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un término de quince días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 17 de julio próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 2 de julio recién pasado.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por finalidad hacer más gravosa la obtención de beneficios intrapenitenciarios y postpenitenciarios para aquellas personas que han sido condenadas por la comisión de delitos de naturaleza sexual contra menores de edad, como también endurecer el castigo de tales conductas.

Con tal finalidad modifica los decretos leyes 321, de 1925, sobre Libertad Condicional y 409, de 1932, sobre Regeneración y Reintegración del Penado, como también los artículos pertinentes del Código Penal.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de tres artículos, son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63 de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto se aprobó en general por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

2.- Que la iniciativa no tiene disposiciones que requieran de un quórum especial de aprobación. Igual predicamento sustentó el Senado.

3.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que se rechazó únicamente la indicación de los diputados señora Turres y señores Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella para agregar al final del inciso primero del artículo 366 quinquies del Código Penal, lo siguiente: “ a presidio mayor en su grado mínimo.”

5.- Que la única modificación introducida al texto aprobado por el Senado consistió en sustituir la letra a) del artículo 3° que agrega una oración final en el inciso primero del artículo 368 del Código Penal, por la siguiente:

“La misma regla se aplicará a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad, con ocasión de las funciones que desarrolle, aún en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa, con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título.”

III.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designo diputada informante a la señora Marisol Turres Figueroa.

IV.- SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO

De conformidad a lo establecido en el número 2° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que el texto aprobado por el Senado consta de tres artículos en virtud de los cuales introduce las modificaciones que se señalan en los cuerpos legales que se indican.

Por el artículo 1° reemplaza en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, la frase “ el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal” por la siguiente. “ las contempladas en el número 2 del artículo365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, todos del Código Penal”.

Por el artículo 2° intercala en el artículo 1° del decreto ley N° 409, de 1932, sobre regeneración y reintegración del penado en la sociedad, el siguiente inciso segundo:

“ Cuando la persona hubiere sido condenada a la pena temporal del artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, el derecho a que se refiere el inciso anterior sólo se podrá ejercer transcurridos diez años desde el cumplimiento de la pena, sin importar el número de condenas que dicha persona tuviere.”

Por el artículo 3° introduce dos modificaciones en el Código Penal:

Por su letra a) agrega en el inciso primero del artículo 368, la siguiente oración final:

“La misma pena se impondrá a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad, en calidad de autor o cómplice, con ocasión de las funciones que desarrolle, aún en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa, en esas mismas calidades, con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título.”

Por su letra b) suprime en el inciso primero del artículo 374 bis, la expresión “ o medio”.

V.- ANTECEDENTES

1.- El mensaje parte señalando que en el último tiempo se ha producido un aumento de las denuncias por delitos sexuales cometidos contra menores de edad en establecimientos educacionales. Quienes incurrirían en estas conductas abusivas serían personas a quienes corresponde precisamente la función de velar por el cuidado y respeto de los menores a su cargo, conductas que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la Fiscalía Nacional, habrían experimentado en el primer semestre de 2012, en comparación con igual período del año anterior, un aumento de 22%.

Agrega el mensaje que como una forma de enfrentar este problema, se han impulsado un conjunto de medidas para perfeccionar el sistema punitivo, especialmente, en lo que dice relación con este tipo de delitos, destacando la dictación de la ley N° 20.603 que, por la vía de modificar la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas de libertad, introduce el monitoreo telemático como una forma de controlar a los condenados por delitos sexuales o de violencia intrafamiliar; como también la ley N° 20.594 que establece la pena de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de profesiones o cargos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. Este

último cuerpo legal contempla un registro de dichas inhabilitaciones el q ue es de consulta obligatoria por parte de los establecimientos educacionales que deban contratar personal, sin perjuicio, además, de que cualquier persona pueda solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación, por vía telemática, se la informe si una persona se encuentra afecta a dicha inhabilitación.

Complementando lo anterior, señala que en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas desde el año 1993 por el Comité de Derechos del Niño, se encuentra en trámite un proyecto que divide el antiguo Servicio Nacional de Menores en dos nuevos servicios: por un lado, el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y Adolescencia, el que dependerá del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá a su cargo la administración del sistema de protección especial de menores vulnerados en sus derechos, correspondiéndole la promoción de sus derechos, la prevención de su vulneración y la adopción de los menores que carezcan de una familia que los acoja; por el otro lado, el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, el que dependerá del Ministerio de Justicia y tendrá a su cargo la coordinación de la política pública y la administración del sistema de ejecución de sanciones creado por la ley N° 20.084.

Termina el mensaje este capítulo, señalando que se encuentra en estudio un sistema en virtud del cual se video grava el testimonio de un menor prestado ante un especialista, el que luego se puede utilizar en todas las etapas del proceso penal, evitando así la llamada victimización secundaria que afecta a los niños que durante el proceso, deben relatar repetidamente la experiencia vivida, mecanismo que afecta su reparación psicológica.

Explica por último el mensaje, los objetivos perseguidos directamente por la legislación que se propone, señalando que:

1° Se extiende el lapso de control que establece la ley para optar a la eliminación de antecedentes penales por parte de quienes han incurrido en este tipo de delitos, evitando que estas personas puedan sustraerse de la publicidad de su condena y del acceso a dicha información por parte de quienes se vinculan al trabajo con menores.

Ahondando más en este tema, señala el mensaje que como una forma de reducir la comisión de estos delitos, surge la necesidad de contar con un registro que dé cuenta de su ocurrencia y de sus autores, con el objeto de mantener los datos disponibles acerca de los grupos de riesgo y prevenir los contactos con actividades o lugares que puedan facilitar su comisión. Por ello se propone restringir la posibilidad de eliminar antecedentes penales de personas que han sido condenadas por tales hechos.

Agrega que actualmente, en el caso de una sola condena, es posible eliminar antecedentes penales después de dos años de cumplida dicha condena y de haber mantenido por igual lapso contacto con el Patronato de Reos, plazos que en el caso de dos o más condenas, aumentan a cinco años. Sin embargo, para el caso de la comisión de delitos de naturaleza sexual a que se refiere el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menores de 14 años, los autores son condenados, además, conforme las modificaciones introducidas por la ley N° 20.594, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. El carácter perpetuo de esta penalidad impide la eliminación de antecedentes toda vez que el beneficio opera sobre la base del cumplimiento de la sanción, pero tratándose de los delitos cometidos contra personas mayores de catorce años pero menores de dieciocho que enumera el inciso tercero del mismo artículo 372, la pena es de inhabilitación absoluta temporal, la que tiene una extensión de tres años un día a diez años, por lo que en este caso si corre la posibilidad del beneficio.

De lo anterior, entonces, que se proponga restringir la concesión del beneficio en estos últimos casos, aumentando el plazo para tener la posibilidad de eliminar los antecedentes a diez años después de cumplida la condena, sea o no ésta la primera.

2° Se aumentan los períodos de observación y de cumplimiento de la pena impuesta para los efectos de acceder al beneficio de la libertad condicional y a la eliminación de los antecedentes prontuariales por parte de quienes han incurrido en este tipo de delitos, atendiendo a la circunstancia de que para obtener beneficios intrapenitenciarios en estos casos, se requiere por parte del condenado un esfuerzo y actividad adicional. Todo ello en atención a la especial gravedad de estas conductas, no sólo en consideración al bien jurídico protegido sino también a los perniciosos efectos que producen en la víctima, razón por la cual se amplía la exigencia para la obtención de los beneficios al cumplimiento de los dos tercios de la pena impuesta.

3° Se introducen modificaciones en el Código Penal:

a.- para aumentar la penalidad del delito de comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico infantil, como una forma de adelantar la protección de la libertad e indemnidad sexual de los menores, evitando, al menos formalmente, se los considere como un objeto sexual. La propuesta eleva el marco de la penalidad, hoy de 541 días a 5 años, dejándola en de 3 años y un día a 5 años.

b.- para perfeccionar el régimen de agravación de la pena para quienes incurren en conductas que afectan la indemnidad sexual de menores desde una posición de privilegio, por cuanto la afectación del

bien jurídico protegido ocurre desde el acceso, vigilancia e influencia que se ejerce sobre el menor ya sea por razones profesionales, laborales o de formación personal. Por ello se incorpora en el texto del artículo 368 a quienes, sin estar considerados en las actividades, cargos o profesiones que actualmente se señalan en esa norma, indirectamente y en razón de su posición, mantengan contacto directo con menores, especialmente porque realizan actividades vinculadas a su educación y formación, ya sea en recintos educacionales o del transporte escolar, aún en forma esporádica.

2.- El decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional.

Este cuerpo legal, en lo que interesa a este informe, señala en su artículo 1°, que la libertad condicional que se concede, se establece como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

Agrega esta misma norma, que la libertad condicional, salvo lo que se dispone en el artículo 3°, no extingue ni modifica la duración, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones de este decreto ley y en el reglamento respectivo.

En su artículo 2° se señala que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda la libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva.

2.- Haber observado una conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple la condena.

3.- Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple la condena.

4.- Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

En su artículo 3° se indica el tiempo de cumplimiento efectivo de la condena impuesta para acceder al beneficio, señalando que a los condenados a presidio perpetuo calificado, se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación efectiva de libertad.

Su inciso segundo agrega que a los condenados a presidio perpetuo, se les podrá conceder al beneficio luego de cumplidos veinte años.

Su inciso tercero precisa que a los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

3.- El decreto ley N° 409, de 1932, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad.

Señala en su artículo 1° que toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado.

Su artículo 2° señala, en síntesis, los requisitos para la procedencia de este beneficio:

a) Haber observado muy buena conducta en la prisión o en el lugar de cumplimiento de la condena.

b) Conocer bien un oficio o profesión.

c) Poseer conocimientos mínimos de 4° año de escuela primaria.

d) Haber estado en contacto con el Patronato de Reos, por lo menos, durante dos años si es primera condena, o cinco si es la segunda o más, y ser recomendado por esa institución.

e) No haber sufrido ninguna condena durante el tiempo de prueba y hasta la fecha de dictarse el decreto respectivo.

VI.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

1.- Don Juan Ignacio Piña Rochefort, Subsecretario de Justicia, inició su intervención señalando que la iniciativa en análisis, perseguía agravar las penas asociadas a delitos sexuales contra menores, como también intensificar algunas de las consecuencias que se derivan de tales conductas, tanto respecto de la libertad condicional como de la eliminación de antecedentes penales.

a.- En efecto, en lo que se refiere al decreto ley N° 321, sobre libertad condicional de los penados, la regla general para obtener el beneficio es que se haya cumplido la mitad de la condena y, en casos excepcionales, atendida la gravedad del delito, se exige mayor tiempo, es decir, dos tercios del tiempo de la condena. Así ocurre, por ejemplo, con el parricidio, el homicidio calificado, el robo con homicidio, la violación con

homicidio, la violación de personas menores de catorce años, el infanticidio y el tráfico de estupefacientes. El proyecto, tratándose de delitos sexuales cometidos contra menores de catorce años, tales como el abuso sexual mediante la introducción de objetos o el empleo de animales o el abuso mediante acciones distintas, producción de material pornográfico, promoción o facilitación de la prostitución y trata de personas y, en estos dos últimos casos, también si la víctima es mayor de edad, aumenta el plazo de cumplimiento de la condena para la obtención del beneficio a los dos tercios, es decir, eleva las exigencias para la obtención de la libertad condicional en función de la gravedad de estos ilícitos y atendiendo a la tendencia de sancionar más severamente estas conductas.

2.- Respecto del decreto ley N° 409, sobre eliminación de antecedentes, señaló que una vez transcurrido determinado tiempo desde el cumplimiento de la condena, es posible obtener la eliminación de los mismos, mediante la destrucción material de los registros, siendo lo normal que ese tiempo, atendiendo al número de condenas recibidas, sea de dos o cinco años después de cumplida la pena, según se trate de una o más condenas.

El proyecto, tratándose de los delitos mencionados en el punto anterior, eleva a diez años después de cumplida la condena, el plazo para obtener la eliminación de los antecedentes, cualquiera sea el número de condenas recibidas. Al respecto, explicó que originalmente el sistema previsto en el decreto ley N° 409 era de carácter unitario, pero que con posterioridad se habían introducido algunas excepciones, incorporándose la pena de inhabilitación absoluta perpetua para desempeñar cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, todo lo cual había dado lugar a la creación de un registro indeleble que impide borrar los antecedentes relacionados con los delitos mencionados. Lo anterior había dado origen a una severa desproporción respecto de delitos de naturaleza sexual cometidos contra mayores de catorce años pero menores de dieciocho, respecto de los cuales la inhabilitación es sólo de carácter temporal, no habiéndose logrado establecer un tiempo intermedio para ello, situación que el proyecto enfrentaba por la vía de establecer que en este último caso, el plazo para la obtención del beneficio será de diez años.

3.- En lo que respecta a las modificaciones al Código Penal, señaló que en el caso del artículo 368 que, tratándose de los delitos sexuales mencionados contra menores de edad, agrava la responsabilidad de los sujetos activos que allí se mencionan en atención a desempeñar cargos de autoridad o de confianza (autoridad pública, ministro de culto, guardador, maestro, empleado o encargado de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido), se propone agregar entre ellos a quienes tienen una posición de confianza análoga. En todos estos casos es precisamente la cercanía o confianza que estas personas tienen con los menores lo que justifica la agravación especial, pero la enumeración que

efectúa el artículo no comprende a una serie de sujetos que se encuentran en una situación similar como la persona que conduce un bus escolar, situación de la que se aprovecha para cometer el delito, lo que acrecienta el disvalor de la acción. Por ello se incorporaba a quienes cometen estos delitos con ocasión de las funciones que desarrollen, aún en forma esporádica, en recintos educacionales y con motivo del servicio de transporte escolar. Precisó que tal agregado comprendía no sólo al chofer del bus escolar sino también al sujeto a quien se confía la custodia del menor en el marco de un turno o en forma gratuita, ya que en el primer trámite constitucional se había introducido una modificación para hacer aplicable la agravación, cualquiera fuere el título al que se preste el servicio.

En cuando a la modificación que se propone para el artículo 374 bis, el que sanciona la comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad, explicó que no se trataba de penar la simple tenencia sino el tratamiento del material en la forma reseñada y eso era lo que justificaba el incremento de la sanción, dejándola sólo en su grado máximo. Precisó que se estimaba que tales conductas implicaban un disvalor adicional al de la mera tenencia, equiparándose a la producción de este material.

Ante la consulta del diputado señor Burgos acerca de si la adquisición de material pornográfico infantil desde el extranjero por vía de internet, para verlo o almacenarlo, debería sancionarse en virtud del inciso primero o segundo del artículo 374 bis, señaló que los mecanismos de transacción de este tipo de material resultaban bastante difusos para que situaciones como la descrita pudieran entenderse como una importación; en todo caso, creía que habría que estirar demasiado el concepto de importación para entender que la forma descrita constituía tal acto. A su juicio, para determinar a qué podría asimilarse dicha figura, sería necesario atender al contexto sistemático en que se produce.

Ante una nueva consulta del mismo señor diputado en cuanto a si sería aplicable la modificación que se introduce en el inciso primero del artículo 368, al apoderado que en virtud de un sistema de turnos le corresponde trasladar a los menores al colegio, señaló positivamente ya que la incorporación al tipo penal de las expresiones “ a cualquier título” permitía la inclusión de la hipótesis del turno. Explicó que en el primer trámite, a fin de evitar espacios de impunidad, se había optado por considerar relaciones más informales, toda vez que quien confía a sus hijos a quien está de turno para que los transporte, está corriendo el mismo riesgo que quien lo hace respecto de cualquiera de los sujetos activos que menciona este inciso. En este caso, el aprovechamiento de esa confianza, debería merecer el mismo reproche que respecto del guardador, maestro, empleado o encargado de la educación, cuidado o guarda del menor.

Ahora, si se tratase de que quien transporta a los menores fuese un tercero que actúa a petición de quien debía servir el turno,

sostuvo que la decisión debería adoptarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso y no en forma abstracta, lo que necesitaría un análisis más complejo para determinar si se está ante un acto de carácter esporádico o accidental, si está cubierto por el acuerdo relativo al turno u otras consideraciones.

2.- Doña María Elena Santibáñez Torres, profesora de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Católica de Santiago dijo valorar positivamente este proyecto en cuanto agravaba la penalidad de delitos de naturaleza sexual. Señaló haberse especializado en esta rama de la criminalidad y dedicarse a ella desde el año 2001, cuando entraron en vigencia las modificaciones al Código Penal en estas materias y en ese tiempo había podido constatar las pocas posibilidades de rehabilitación que tienen los agresores sexuales, como también que dado su buen comportamiento en la cárcel, son los primeros en obtener algún beneficio penitenciario.

Señaló que, especialmente, los agresores sexuales de menores representaban un peligro para estos últimos, por lo que le parecía que las restricciones que el artículo 1° establecía para la concesión de la libertad condicional en los casos de los delitos contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter eran altamente favorables, equiparando el tratamiento de esta materia a la de otras figuras penales de igual lesividad. Especificó que los delitos contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en el artículo 366 bis se referían a delitos sexuales contra menores, asimilables a la violación y a los abusos sexuales y estimó razonable la inclusión de los ilícitos contemplados en los artículos 366 quinquies y 367, ya que las víctimas son menores de edad. Creía, igualmente, que podrían incorporarse otras figuras como las contempladas en los artículos 366 quáter por su similitud con la del artículo 366 quinquies y la del artículo 367 ter, que sanciona al cliente de prostitución infantil.

En lo que se refería al artículo 2°, que permite eliminar antecedentes luego de transcurridos diez años del cumplimiento de la pena, cuando la persona hubiere sido condenada a la pena temporal prevista en el artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, señaló que lo ideal era que estas personas una vez que hubieran cumplido la pena, estuvieran alejadas de los menores, por lo que le parecía correcto que se les impidiera borrar antecedentes, a lo menos, durante diez años.

En cuanto a la letra a) del artículo 3° que modifica el artículo 368 del Código Penal, el que establece una agravante genérica en materia de delitos sexuales, siendo su objetivo limitar el mínimo de la pena que puede imponerse si los ilícitos hubieren sido cometidos por personas que ocupan los cargos que se indican y que dan a entender una relación de dependencia y especial confianza con la víctima, señaló que la propuesta extendía la agravante a los sujetos que se desempeñaban en los recintos educacionales y a quienes trabajan en el transporte escolar, cuestión con la que concordaba, pero no compartía la idea de que tal agravante se aplicara

también a los cómplices, toda vez que la agravación estaba establecida en el artículo solamente para los autores y la extensión debería aplicarse en iguales términos, comprensiva sólo de los casos de autoría y no de participación. Por lo demás, el artículo 371 establecía una especial penalidad para los cómplices, de tal manera que su inclusión en esta norma podría violentar el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

En lo que respecta a la letra b) de este mismo artículo, que aumenta la pena del delito de comercialización de material pornográfico, señaló estar de acuerdo, haciendo presente que hasta hace poco tiempo era escasa la participación de mujeres en este tipo de delitos, no siendo superior al 5%, porcentaje que se ha incrementado en el último tiempo, fundamentalmente por razones del lucro, obtenido de tal comercialización.

No obstante, la modificación que se introducía en este artículo 374 bis, equiparaba las penas del delito de producción de material pornográfico contemplado en el artículo 366 quinquies con las de comercialización, lo que no le parecía adecuado desde el punto de vista de la proporcionalidad, porque la primera figura era más grave. Por ello se mostró partidaria de elevar la penalidad al delito de producción, dejándola en presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, equiparándola al abuso sexual infantil y al estupro y permitiendo al juez recorrer una mayor extensión al momento de aplicar la sanción.

Ante una consulta acerca de la existencia de algún estudio que demostrara la escasez de posibilidades de rehabilitación para los agresores sexuales, señaló que era algo comprobado que una vez en el medio libre volvieran a delinquir, agregando que estudios realizados en los establecimientos penitenciarios demostraban también que eran quienes tenían mejor comportamiento, lo que les permitía acceder con rapidez a beneficios intrapenitenciarios como la libertad condicional y, luego, a la supresión de sus antecedentes.

Sostuvo que la pena de inhabilitación absoluta para empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, no era tan gravosa desde el punto de vista de los derechos de las personas, porque no era lo mismo que la inhabilitación para ejercer cargos públicos, puesto que se trataba de una pena bastante restringida, orientada a impedir que el culpable de delitos sexuales se desempeñe cerca de los menores. Sostuvo que lo deseable era que se tratara de una inhabilitación perpetua, por lo que los diez años después de cumplida la sentencia sería lo mínimo que podría establecerse. Al respecto explicó que si una persona era condenada a diez años de privación de libertad y de inhabilitación temporal para desempeñarse en ámbitos educacionales, esta última pena comenzaría a cumplirse una vez que el sujeto sale de la cárcel, porque entonces estará en condiciones de trabajar, y una vez cumplidos, deberá esperar otros diez años para que pueda pedir la eliminación de sus antecedentes penales.

Por último, ante una nueva consulta acerca de la motivación que tendrían la mujeres para cometer este tipo de delitos, señaló

que lo hacían motivadas por el lucro, por cuanto los ilícitos en que normalmente participaban como el favorecimiento de la prostitución infantil y la producción y comercialización de material pornográfico, solían redituar casi tanto como la venta de drogas.

3.- Doña Claudia Guerrero Villegas, Presidenta de la organización "No más abuso sexual infantil", expresó su complacencia por la presentación de esta iniciativa señalando que una de las metas de la entidad que presidía, era lograr que las penas por los delitos sexuales fueran severas, efectivas y sin derecho a rebaja alguna.

Agregó que en lo que decía relación con la revictimización y la prevención de este tipo de delitos, su organización planteaba la aplicación de las siguientes medidas:

1.- Inhabilitar de por vida al abusador si se desempeña como docente o tiene algún oficio relacionado al trabajo con niños.

2.- Impedir la eliminación de antecedentes penales.

3.- Efectuar peritajes psicológicos en los establecimientos educacionales en que se han cometido abusos para determinar si existen más víctimas.

4.- Entregar orden amplia de investigar a las policías para detectar y capturar redes de pedofilia.

5.- Capacitar extensamente al personal judicial en materias relacionadas con abuso sexual y pedofilia, especialmente en lo que respecta a su enfrentamiento y prevención y a las técnicas para efectuar las entrevistas periciales a fin de evitar la revictimización.

6.- Crear un Ministerio o una Subsecretaria del Infante que vele exclusivamente por los intereses de todos los menores, como también tribunales especializados en los temas relacionados con los niños.

7.- Rechazar el ingreso al país de extranjeros con antecedentes sobre abuso sexual.

8.- Impedir que se aplique la prescripción a estos delitos, debido al mucho tiempo que a veces se necesita para hacer justicia.

9.- Comenzar una campaña de prevención del abuso sexual infantil en todos los colegios, apoyada por todos los medios de comunicación y lograr la especialización de quienes trabajan en los colegios en temas de pedofilia y abuso sexual.

10.- Crear un registro de pedófilos religiosos y proporcionar ayuda igualitaria a las víctimas, ya sea que hayan sido abusadas en colegios, jardines infantiles o por algún familiar.

Se mostró partidaria que la penalidad contra los abusadores sexuales fuera siempre privativa de libertad, sin posibilidad de beneficios por buena conducta, ya que ello significa salir en libertad y volver a delinquir, no existiendo prácticamente en el país medidas precautorias. Asimismo, creía que entre las reformas que deberían realizarse estaba el aumento de penas en atención a su efecto disuasivo, agregando que la tasa de violaciones había disminuido porque se estaba recurriendo a las formas del abuso, más difícil de acreditar y con inferior penalidad.

Hizo presente que no todas las personas encargadas de efectuar los exámenes sexológicos están debidamente capacitadas para atender a los niños, lo que muchas veces impide la realización de las pericias, debido a que los menores se alteran. Además, normalmente el menor debe declarar varias veces, lo que da lugar a una nueva victimización.

Señaló que el tema del abuso sexual era mirado con liviandad, sin tomar el peso a su real gravedad. Ejemplificó narrando su propia experiencia como madre de dos niñas de dos y cuatro años, ambas víctimas de abusos en un jardín infantil y que, a consecuencias de lo cual se encuentran en tratamiento desde hace dos meses, lo que las ha ayudado a contar lo que verdaderamente les sucedió. Ninguna quiere volver al jardín, incluso temen salir a la calle. Agregó que lo sucedido a sus hijas permite demostrar la urgencia de tratar este problema, por cuanto estos actos, en realidad, matan a los niños.

Terminó señalando que cada veinte minutos se cometía un abuso contra un menor, con lo cual diariamente se generaban setenta y dos nuevas víctimas.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Luego de analizados los antecedentes y los fundamentos de esta iniciativa, la Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

b.- Discusión particular.

Durante el análisis pormenorizado de la iniciativa, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Modifica el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, el que establece los plazos necesarios para obtener la libertad condicional de acuerdo al delito cometido y la cuantía de la pena aplicada.

En su inciso tercero señala que a los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

La modificación reemplaza los términos “ el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal” por lo siguiente: “ los contemplados en

el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, todos del Código Penal, “

El diputado señor Calderón expresó dudas acerca de la inclusión dentro del catalogo de delitos establecidos en este inciso, del artículo 366 quinquies por cuanto esta última disposición sanciona la participación en la producción de material pornográfico en que se incluye a menores de dieciocho años, en circunstancias que las demás disposiciones que se incorporan están referidas a figuras de gravedad muy superior, que se vinculan con la vulneración de la libertad sexual en sentido estricto e implican un atentado directo al cuerpo de la víctima.

No obstante lo anterior, no se produjo mayor debate aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 2°.-

Modifica el artículo 1° del decreto ley N° 409, de 1932, norma que señala que toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado.

Su inciso segundo agrega que el decreto que conceda este beneficio se considerará como una recomendación del Supremo Gobierno al Senado para los efectos de la rehabilitación a que se refiere el número 2° del artículo 9° de la Constitución Política.

La modificación consiste en intercalar un inciso segundo en este artículo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Cuando la persona hubiere sido condenada a la pena temporal del artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, el derecho a que se refiere el inciso anterior sólo se podrá ejercer transcurridos diez años desde el cumplimiento de la pena, sin importar el número de condenas que dicha persona tuviere.”

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 3°.-

Modifica los artículos 368 y 374 bis del Código Penal.

a.- El artículo 368 ubicado en el párrafo 7 del Título VII del Libro II, se refiere a las disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores que, a su vez, tratan de la violación y del estupro y otros delitos sexuales, respectivamente.

Dispone lo siguiente:

“ Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.

Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquéllos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.”

La modificación consiste en agregar al final del inciso primero, lo siguiente:

“La misma pena se impondrá a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad, en calidad de autor o cómplice, con ocasión de las funciones que desarrolle, aún en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa, en esas mismas calidades, con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título.”

El diputado señor Calderón hizo presente que el inciso primero de este artículo, al establecer que la pena señalada al delito se aplicará al responsable con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados o de su mitad inferior si la pena es un grado de una divisible, establecía una regla de aplicación de penas, por lo que planteó sustituir las expresiones iniciales “ La misma pena se impondrá” por “ La misma regla se aplicará”.

El diputado señor Burgos, recogiendo las observaciones formuladas por la profesora señora Santibáñez a este artículo, en el sentido de que no debería incluir a los cómplices toda vez que la agravación está referida sólo a los autores, por lo que los términos que se agregan deberían remitirse sólo a los casos de autoría, además de que la penalidad de los cómplices ya está contemplada en el artículo 371, por lo que esta inclusión violaría el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo motivo, sostuvo que debería eliminarse la referencia a los cómplices, propuesta que recogieron los diputados señora Turres y señores Letelier y Squella presentando la correspondiente indicación.

El diputado señor Araya fue partidario de dar a esta disposición una redacción más genérica, por cuanto tal como está planteada quedarían fuera de la agravación varias hipótesis como sería el caso de quien, sin dedicarse al transporte escolar, ocasionalmente lleva a un menor al colegio y abusa de él, opinión con la que discrepó la profesora señora Santibáñez porque si se aplica la agravante a quien esporádicamente transporta a un menor, debería aplicarse también a todos los autores de delitos de naturaleza sexual. A su parecer, la agravación obedecía a la especial confianza que se deposita en una persona que se aprovecha de ello para cometer un delito, todo lo cual suponía una cierta habitualidad en la prestación del servicio, ya que si sólo fuere una situación puramente esporádica no se justificaría la agravación. Explicó que en el caso del establecimiento de sistemas de turno para el transporte, se parte de la base de la existencia de confianza en quienes lo ejercen, lo que no sucede en el caso de un transporte ocasional motivado por una emergencia porque en tal caso está ausente el factor confianza.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que cuando se alude al carácter esporádico de las funciones, se hace referencia a personas que se desempeñan en recintos educacionales. Agregaron que en el primer trámite constitucional se había agregado la expresión “ a cualquier título” , comprensivo del carácter habitual del servicio, con independencia de si es gratuito u oneroso.

Cerrado el debate, los diputados señora Turres y señores Letelier y Squella presentaron una indicación para suprimir las expresiones “o cómplice”, la que complementó el diputado señor Burgos señalando que debería eliminarse la frase “ en calidad de autor o cómplice” toda vez que parecía innecesario referirse a la autoría.

Asimismo, la Comisión acordó acoger la sugerencia del diputado señor Calderón para sustituir los términos “ La misma pena se impondrá” por “ La misma regla se aplicará”, como también a consecuencia de la supresión de los términos “ en calidad de autor o cómplice” suprimir la frase “ en esas mismas calidades”.

Puesta en votación la letra con las tres modificaciones señaladas, se la aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

b.- El artículo 374 bis, ubicado en el párrafo VIII del mismo Título VII, trata de los ultrajes públicos a las buenas costumbres, señalando que el que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.(541 días a cinco años).

Su inciso segundo agrega que el que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio. (541 días a 3 años).

La modificación suprime en el inciso primero la expresión “ medio a”.

Respecto a esta propuesta se suscitó un largo debate, sosteniendo la diputada señora Turres que para los efectos de determinar cuál sería la penalidad aplicable al sujeto que compra por internet material pornográfico infantil, habría que estarse al objetivo que se persigue para determinar si la conducta será sancionada como importación o sólo tenencia.

El diputado señor Araya, a su vez, sostuvo que una interpretación sistemática de este artículo, permitía concluir que la importación tenía un sentido comercial, es decir, la búsqueda de un beneficio económico con el material pornográfico infantil, lo que supone ánimo de lucro, que sería precisamente lo que diferencia los tipos penales de ambos incisos de este artículo.

Junto con señalar que la adquisición y almacenamiento de material pornográfico era un delito sin un bien jurídico protegido puesto que el que adquiere el material no afecta directamente al menor por cuanto no ha participado en su producción o elaboración, señaló que en lo que se refería al almacenamiento, podrían surgir, a consecuencia de los adelantos tecnológicos, dudas interpretativas acerca de quién es el sujeto activo del delito, pues quien almacena en las nuevas aplicaciones como la nube o el dropbox no es el dueño del servidor ya que éste es un tercero que puede ni siquiera conocer el contenido del material almacenado, debido a que no existe un filtro para tal almacenamiento.

El asesor señor Aldunate estimó discutible el tipo penal contemplado en el inciso segundo de este artículo y más aún en el caso del proyecto, el que parte de la base que se encuentran en un mismo nivel en cuanto a castigo, quien maliciosamente adquiere o almacena material pornográfico y quien lo comercializa, razón por la cual se propone eliminar el umbral inferior de la pena establecida en el inciso primero. El almacenamiento, a su parecer, no necesariamente supone una adquisición a título oneroso, de tal manera que quien descarga gratuitamente una imagen a través de la red, simplemente realiza un acto privado que, si bien reprobable, no puede el Estado sancionar, porque no ha tenido participación alguna en su producción.

La diputada señora Turres señaló que si quien descarga material pornográfico lo hace por casualidad o cree que el archivo de que se trate tiene otro contenido, no estaría actuando maliciosamente. El actuar maliciosamente apunta al conocimiento que se tiene acerca del material. Por ello la persona que busca y almacena pornografía infantil, excede los

patrones usuales de conducta y lo que pretende es obtener una excitación sexual que la deja en condiciones más proclives a una acción delictual con menores. Tales razones la llevaban a discrepar de quienes sostenían que el almacenamiento sería sólo un acto privado que no debería sancionarse, por cuanto por el solo hecho de haberse utilizado a menores en su producción, se estaría haciendo parte de una red de pornografía infantil e incurriendo en una perversión de enormes proporciones que, dadas las consecuencias de por vida que ocasionaba en los menores, justificaba plenamente el castigo.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la expresión “maliciosamente” representaba una restricción del elemento subjetivo que debe acompañar a todos los elementos objetivos del tipo penal, por lo que debe haber dolo directo tanto en lo que respecta al acto de descargar pornografía y almacenarla, como al contenido del material, de tal modo que un error en estos temas excluiría el delito. Señalaron que en lo que se refería a las nuevas formas de almacenamiento, distintas a las conocidas tradicionalmente, como el que se hacía en un dropbox, había sido entendido, de acuerdo a la jurisprudencia comparada, como equiparable al que efectúa una persona en el computador, de modo que el sistema y el servidor son ajenos, pero lo que se guarda allí está bajo la administración de esa persona.

En cuanto al aumento de la sanción que se establecía para las figuras del inciso primero de este artículo, señalaron que dicho inciso se refería a conductas distintas a las del inciso segundo, siendo posible, contrariamente a lo que sucede en ese inciso, identificar claramente el bien jurídico protegido, lo que permitía justificar la mayor sanción que se proponía. La interpretación de los conceptos de importación y exportación debería efectuarse a la luz de las hipótesis de hecho que considera el inciso primero, el que excluye la mera tenencia y establece una conducta análoga a la difusión, exhibición o comercialización de material pornográfico.

Finalmente, el diputado señor Burgos anunció la presentación de una indicación para mejorar o corregir la tipificación descrita en el inciso segundo, por cuanto, como ya se había señalado, el delito allí señalado aparecía establecido sin proteger bien jurídico alguno.

Cerrado el debate, se aprobó la modificación por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Araya, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Letra nueva. (rechazada)

Los diputados señora Turres y señores Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella presentaron una indicación para agregar al final del inciso primero del artículo 366 quinquies, lo siguiente “ a presidio mayor en su grado mínimo.”

El artículo 366 quinquies, sanciona en su primero al que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, con presidio menor en su grado máximo. (3 años y un día a 5 años).

Fundamentaron los parlamentarios su indicación, señalando que con ello recogían el parecer de la profesora señora Santibáñez, quien había hecho presente que la modificación que se introducía en el artículo 374 bis, equiparaba las penas del delito de producción de material pornográfico contemplado en el artículo 366 quinquies con las de comercialización que trata el primero, lo que no le parecía adecuado desde el punto de vista de la proporcionalidad, porque la producción denotaba una conducta de mayor gravedad. Por ello había sido partidaria de elevar la penalidad al delito previsto en el artículo 366 quinquies, dejándola en presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, vale decir, 5 años y un día a 10 años, equiparándola al abuso sexual infantil y al estupro y permitiendo al juez recorrer una mayor extensión al momento de aplicar la sanción.

El diputado señor Letelier recordó que el parecer de la profesora señora Santibáñez había sido el de elevar la penalidad aplicable al delito de producción de material pornográfico con participación de menores, con el objeto de armonizar dicha penalidad con las aplicables a las otras figuras que trata el proyecto, opinión que estimaba de toda lógica por merecer esa conducta una pena considerablemente mayor que la que corresponde al almacenamiento de ese tipo de pornografía.

El asesor señor Aldunate rememorando lo afirmado por la profesora señora Santibáñez, señaló que el proyecto modificaba la pena aplicable al delito de comercialización, suprimiendo el piso de dicha penalidad, dejándola sólo en presidio menor en su grado máximo, lo que la señora Santibáñez había objetado sosteniendo que no correspondía que este delito tuviera la misma penalidad que la aplicable a la producción de material pornográfico prevista en el artículo 366 quinquies, por ser esta última conducta más grave.

Al respecto, estimó que la tutela penal prevista en el artículo 366 quinquies no se vincula necesariamente con la comisión de un delito contra la libertad sexual, como sería el caso de la violación o el estupro, ya que si así fuera tal conducta, por aplicación de las reglas concursales, desplazaría a la producción pornográfica. Por ello, creía que de acogerse la indicación, se generaría un problema de desequilibrio sistemático en el Código, por cuanto al sujeto activo le será indiferente cometer el delito de estupro o limitarse a participar en la producción de material pornográfico, toda vez que la pena asignada será la misma.

El diputado señor Letelier hizo presente que la motivación que inspira al delincuente es distinta en uno y otro caso, por cuanto el que comete estupro busca una satisfacción del instinto sexual, en cambio, en el caso de la producción de material pornográfico, la finalidad es comercial.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Calderón, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón y Saffirio.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1° Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, la frase “ el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal”, por la siguiente: “los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, todos del Código Penal.”

Artículo 2°.- Intercálase, en el artículo 1° del decreto ley N° 409, de 1932, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“ Cuando la persona hubiere sido condenada a la pena temporal del artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, el derecho a que se refiere el inciso anterior sólo se podrá ejercer transcurridos diez años desde el cumplimiento de la pena, sin importar el número de condenas que dicha persona tuviere.”

Artículo 3°.- Modifícase el Código Penal de la manera que sigue:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 368, la siguiente oración final:

“La misma regla se aplicará a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad, con ocasión de las funciones que desarrolle, aún en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa, con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título.”

b) Suprímese, en el inciso primero del artículo 374 bis, la expresión “medio a”.

Sala de la Comisión, a 3 de julio de 2013.

Acordado en sesiones de fechas 12 y 19 de junio y 3 de julio del año en curso, con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, René Saffirio Espinoza y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señores Jorge Burgos Varela, Aldo Cornejo González, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes y Marisol Turres Figueroa asistieron los diputados señores Ricardo Rincón González, Matías Walker Prieto, Mario Bertolino Rendic, Enrique Accorsi Opazo y Javier Macaya Danús, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión